

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LUIS VILLEGAS VERDOOREN VS CLÍNICA DE OJOS DE S/LARGA LTDA RAD. 0800131030152019-00295-00

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/08/2021 13:50

Para: josefernandoyv_82@hotmail.com <josefernandoyv_82@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN VS CLINICA DE OJOS RAD. 0800131030152019-00295-00.pdf;

De: Clinica de Ojos de Sabanalarga <clinicadeojossabanalarga@gmail.com>**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 13:38**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LUIS VILLEGAS VERDOOREN VS CLÍNICA DE OJOS DE S/LARGA LTDA RAD. 0800131030152019-00295-00

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: VERBAL POR RESPONSABILIDAD MÉDICA**DTE:** LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN**DDO:** SOCIEDAD COSALE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA**RAD:** 0800131030152019-00295-00**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**

De manera atenta remito por este medio **CONTESTACIÓN Y PRESENTAR EXCEPCIONES EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD MÉDICA**, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la demandada reciben las notificaciones en la carrera 19 No. 24-118 de Sabanalarga-Atl.

Correo electrónico: clinicadeojossabanalarga@gmail.com augustoherrera_@hotmail.com

celular: 3015602759

Favor acusar recibo de la presente para efectos procesales.

Anexo: (30) folios útiles y en buen estado.

Atentamente,

AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS

C.C. No. 8.635.217 de Sabanalarga-Atl.

T.P. No. 84.645 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

--

Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda.

Nit No 900.008.600-0

Tel.: (5) 8782000



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA
DTE: LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN
DDO: SOCIEDAD COSALE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA
RAD: 0800131030152019-00295-00

AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado de profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA**, con NIT No. 900.008.600-0, con domicilio principal en el municipio de Sabanalarga-Atl, representada legalmente por el señor Gerente doctor **FARID FERNÁNDEZ PONTÓN**, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.409.992 de Bogotá D.C, según poder que adjunto, dentro del término legal concurre ante su despacho a fin de dar **CONTESTACIÓN Y PRESENTAR EXCEPCIONES EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD MEDICA** adelantada por el señor **LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN**, a través de apoderado judicial, notificada por correo electrónico el día 6 de julio de 2021, a lo cual expongo lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto al señor Juez, que en defensa de la demandada que represento me opongo total y radicalmente a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, que puedan endilgar responsabilidad o falla medica u omisión en los procedimientos médicos quirúrgicos realizados al actor; tal como se demuestra más adelante en las respuestas a las circunstancias fácticas legales y las pruebas que aportamos con la presente contestación.

De igual manera se observa que las pretensiones incoadas, no tienen ningún respaldo probatorio o expertico medico científico, que demuestren que mi representada haya incurrido en falla medica o falta de diligencia profesional, como tampoco las circunstancias fácticas que afirma el demandante, corresponden a la realidad exacta y fehaciente de los procedimientos médicos realizados en circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron, inclusive omite hechos de especial relevancia jurídica, e induciendo a grave error al despacho en su provecho y rayando con las previsiones legales, morales y lealtad procesal tanto por el demandante como por el togado que ejerce la acción judicial.

Por lo contario la empresa que represento, con su personal médico especializado actuaron con la diligencia debida y con el profesionalismo que caracterizan la entidad en sus objetivos y misión y visión de la clínica y de los médicos y personal administrativo tratantes al realizarle el procedimiento quirúrgico a tiempo, de manera oportuna, y sustentados en la experticia de los médicos que le hicieron la intervención y adicionalmente, se le brindó un buen control postoperatorio, controles, tratamiento y recomendaciones que debía que cumplir el recién operado.



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

No existiendo nexo causal entre el daño sufrido por la golpiza al accionante y el resultado previo y exitoso de la intervención quirúrgica que se le realizó al demandante, razón suficiente para que sean desatendidas la totalidad de las pretensiones.

En contra de las pretensiones de la demanda me permito presentar las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DEMANDANTE.

La sustento en el hecho que posterior a la operación o intervención quirúrgica que se le practicó en el ojo izquierdo el día 14 de diciembre de 2018, al demandante en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, el demandante recibió un fuerte impacto o golpe en ese mismo ojo u órgano que le produjo el desprendimiento de la retina y posteriormente la ceguera que él manifiesta, por lo tanto dicho daño irreversible fue originado por un tercero, lo que excluye de responsabilidad a mi representada y como consecuente dicha responsabilidad fue del hoy, **demandante al recibir el golpe de un tercero como él mismo lo manifestó en la consulta realizada en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, el día 18 de enero de 2019, tal como se prueba con la historia clínica que se anexa.**

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FALTA DE UN DICTAMEN PERICIAL ESPECIALIZADO.

La sustentamos en el hecho que con la presentación demanda, no se aporta un dictamen médico pericial especializado, por consiguiente, nos encontramos frente a argumentos que no se pueden sustentar ni probar desde el punto de vista científico, por cuanto se están realizando especulaciones de que la cirugía fue mal practicada. Por lo tanto, no logró demostrar la falla en la prestación del servicio médico asistencial de oftalmología suministrado por la entidad demandada.

EXCEPCIÓN HECHO DE UN TERCERO.

Igualmente afirmamos que el demandante fue víctima y actor de una trifulca o pelea con un tercero desconocido en el expediente, **por lo que el daño o las lesiones sufridas posterior a la intervención u operación, fueron a causa del golpe de un tercero**, así las cosas, mi representada Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, no puede responder por el hecho de un tercero como errada y maliciosamente pretende el demandante a través de su apoderado.

Este hecho esta ratificado en la versión que rindió el demandante, el día 18 de enero de 2019, al momento de haber sido consultado con posterioridad a la operación que se le practicó en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, POR HABER ACATADO Y PUESTO EN PRACTICA LOS PROTOCOLOS Y CON UN PERSONAL MEDICO DE ESPECIALISTAS DE LA MAS ALTA ESTÁNDARES DE CALIDAD.

La sustento en el hecho que al momento de practicársele la intervención quirúrgica al demandante, que fue el día 14 de diciembre de 2018, en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, se observaron todos los protocolos y procedimientos médicos de la más alta estándares de calidad, con un grupo interdisciplinarios de especialistas los cuales posteriormente le hicieron los seguimientos posquirúrgicos (consultas etc), arrojando que la operación había sido totalmente



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

un éxito, y en ese sentido en los días 19 y 26 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019, se le realizaron tratamientos postoperatorio, controles, tratamiento, etc, que reafirmaron la exitosa operación. Por lo que en ese sentido nos encontramos frente a una ausencia total de responsabilidad de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, toda vez que se observaron los procedimientos medios científicos establecidos. Es decir, que la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, no le ha generado daños ni perjuicios ni violó los protocolos médicos ni tampoco incurrió en falla en el procedimiento quirúrgico como lo señala el demandante en forma irresponsable sin ningún criterio ni aval medico científico que así demuestre lo contrario

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE.

La sustento en el hecho que el demandante es consciente y tiene conocimiento que después de la intervención quirúrgica de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN OJO IZQUIERDO, realizada el día 14 de diciembre de 2018, posterior a esto sufrió un fuerte golpe por parte de un tercero que le originó el desprendimiento de retina y con la consecuencia de ceguera en el ojo izquierdo y no la Clínica en la intervención quirúrgica como lo ha expresado la parte actora.

Se ha manifestado repetitivamente que la intervención fue exitosa.

Al manifestar el demandante o tratar de responsabilizar a la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, en un mal procedimiento sin serlo así, está incurriendo en mala fe y en una actitud temeraria que deberá ser tenida en cuenta por el juez a efectos de condenarlo en costas.

Traemos a colación lo expresado en la sentencia de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SC3930-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, Radicación N.º 68001-31-03-005-2012-00047-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que precisó acerca de la temeridad o mala fe de la parte actora, lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan» (SC, 2 dic. 1993, exp. N.º 4159).

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

Bien ha pregonado «la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» (SC, 14 feb. 2005, exp. N.º 12073).

En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar «una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1º nov. 2013, rad. N.º 1994-26630-01).

EXCEPCIONES INNOMINADAS

Pido al señor juez que tenga en cuenta y aplique todas las excepciones innominadas que en el transcurso del proceso se presenten en favor de la empresa demandada que represento, conforme a los principios que orientan la justicia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMER HECHO, manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, y se aclara al despacho, **que previo a ese hecho el día 29 de noviembre de 2018**, el demandado también fue atendido por consulta especializada por el doctor Jaime del Portillo González, el cual arrojó como diagnóstico principal **GLAUCOMA DE ANGULO CERRADO CRÓNICO OJO IZQUIERDO**, tal como se anexa con la historia clínica que se aporta; tratando de inducir a error al despacho.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, no es cierto, debido a que el procedimiento médico quirúrgico fue realizado por el doctor Humberto Escorce Cure, y consistió en **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN OJO IZQUIERDO**.

Respecto al **TERCER HECHO**, es totalmente falso, carente de argumentación probatoria y sin ningún conocimiento médico, habida cuenta que el procedimiento fue realizado con los más altos estándares de calidad y protocolos médicos por el especialista Humberto Escorce Cure, **en consideración a que el desprendimiento de retina y su posterior ceguera permanente obedeció a una trifulca o pelea que tuvo el demandante con un tercero en una audiencia judicial donde sufrió un fuerte golpe o trauma en el ojo que había sido intervenido con anterioridad, esto es día 14 de diciembre de 2018, tal como el mismo lo afirma al momento de asistir a una consulta en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, el día 18 de enero de 2019.**

Aclaremos al despacho que el demandado fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, el día 14 de diciembre de 2018, por el doctor Humberto Escorce Cure, y la operación fue exitosa, al punto que asistió a 3 consultas postquirúrgicas los días 19 y 26 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019, en las cuales no manifestó ni presentó ningún problema en su vista ni su órgano, se anexa copias de los controles médicos postquirúrgicos.

Lo anterior quiere decir que, el desprendimiento de retina y posterior ceguera permanente, fue consecuencia del golpe que recibió en su ojo izquierdo, 34 días siguientes a la operación de ese



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

mismo órgano y no como malintencionado y malévolamente afirma el demandante a través de su apoderado, que fue por la intervención quirúrgica.

De igual manera se observa que las pretensiones incoadas, no tienen ningún respaldo probatorio o expertico medico científico, que demuestren que mi representada haya incurrido en falla medica o falta de diligencia profesional, como tampoco las circunstancias fácticas que afirma el demandante, corresponden a la realidad exacta y fehaciente de los procedimientos médicos realizados en circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron, inclusive omite hechos de especial relevancia jurídica, e induciendo a grave error al despacho en su provecho y rayando con las previsiones legales, morales y lealtad procesal tanto por el demandante como por el togado que ejerce la acción judicial

En cuanto al **CUARTO HECHO**, no es cierto, es totalmente falso, toda vez que la cirugía fue practicada con los más altos estándares de calidad y protocolos médicos, y su resultado fue exitoso, tal como se ha probado; y la incapacidad y ceguera permanente que padece obedeció a **una trifulca o pelea que tuvo el demandante con un tercero en una audiencia judicial donde sufrió un fuerte golpe o trauma en el ojo intervenido.**

En cuanto al **QUINTO HECHO**, no es propiamente un hecho, es una consecuencia jurídica sancionatoria, que se le impone al responsable del que ha cometido o inferido un daño a otro, y la demandada, no le ha generado ningún daño ni perjuicio al demandante ni por acción ni por omisión, ni mucho menos por falla medica en la prestación del servicio, ya que el daño por él sufrido fue a consecuencia del golpe o puñetazo de un tercero ocurrido post operatoriamente.

En relación al **SEXTO HECHO**, no es cierto, y reiteramos que mi representada no cometió error ni falla medica como lo afirma el actor, tal como se ha probado en los hechos precedentes. En relación a la edad del demandante no nos consta tal afirmación señalada.

En lo atinente al **SÉPTIMO HECHO**, es cierto ya que es un requisito de credibilidad para accionar, y se optó por no conciliar en dicha instancia, en consideración a que la entidad que represento no le ha generado ningún daño ni falla en el procedimiento medico al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Me permito solicitar la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE al señor LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN, a fin que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la intervención quirúrgica realizada, quien puede ser ubicado en la dirección que aparece en el libelo de la demanda o a través de su correo electrónico.
- **DOCUMENTALES:**
 1. Historias Clínicas del demandante señor LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN.
 2. Certificado de existencia y Representación de la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda.
 3. Pantallazo del correo electrónico de la notificación personal a la demandada Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, del día 6 de julio de 2021.
 4. Poder debidamente autenticado para la contestación de la demanda.



Augusto Enrique Herrera Olmos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

- **TESTIMONIALES:** Sírvase recepcionar los testimonios científicos de los galenos que intervinieron en los procedimientos pre quirúrgicos, quirúrgicos y postquirúrgicos doctores Jaime del Portillo González, Humberto Escorce Cure, Johanna Romero Valencia y Farid Fernández Pontón, quienes pueden ser ubicados en la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda Carrera 19 No 24 – 118 de Sabanalarga-Atl
- **SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL:** Si su despacho lo estima conveniente y con el fin de demostrar las óptimas condiciones físicas, locativas e higiénicas, donde se le practicó con los más altos estándares de calidad la intervención al demandante, ruego a su despacho se sirva decretar la práctica de una inspección judicial al interior de la **CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA** ubicada en la Carrera 19 No 24 – 118 de Sabanalarga-Atl.
- **SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA:** Ruego a su despacho se sirva oficiar al JUZGADO PROMISCOUO Y FISCALÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DEL CERRO DE SAN ANTONIO-MAGDALENA, a fin que alleguen copias del expediente, noticia criminal, donde aparece como sindicado o víctima el señor LUIS EDUARDO VILLEGAS VERDOOREN, en una actuación celebrada a mediados del mes de enero de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 96 y 422 s.s. del Código General del Proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES

A mi representada en la Carrera 19 No 24 – 118 del municipio de Sabanalarga-Atl, Correo electrónico: clinicadeojossabanalarga@gmail.com.

Al suscrito en mi oficina de abogado ubicado en la Carrera 18 A No. 14-76 Barrio Santander del municipio de Sabanalarga-Atl. Correo electrónico: augustoherrera_@hotmail.com.

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS

C. C. No. 8.635.217 de Sabanalarga-Atl

T. P. No. 84.645 del C. S. de la J.